



**ORDEN APA/ /2022, DE DE , POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN AAA/2536/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS ARTES Y MODALIDADES DE PESCA MARÍTIMA Y SE ESTABLECE UN PLAN DE GESTIÓN PARA LOS BUQUES DE LOS CENSOS DEL CALADERO NACIONAL CANARIO**

El Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, tiene como objetivo fundamental garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios.

Igualmente, el Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, fija las medidas de conservación y explotación sostenible de los recursos biológicos marinos que podrán establecerse para alcanzar el objetivo fundamental de la Política Pesquera Común. En concreto, el artículo 7.1.b) permite el establecimiento de objetivos para la conservación y la explotación sostenible de las poblaciones y las medidas conexas para minimizar la repercusión de la pesca en el medio marino, mientras que el artículo 7.1.j) permite adoptar diversas medidas técnicas, entre las que se encuentran las vedas zonales o temporales, a efectos de conservación.

Por otro lado, el artículo 5.3 del Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, señala que, hasta el 31 de diciembre de 2022, los Estados miembros podrán restringir la pesca en las aguas comprendidas hasta las 100 millas marinas a los buques matriculados en los puertos de los territorios de las regiones ultraperiféricas de la Unión, entre las que se encuentran las islas Canarias, no aplicándose dichas restricciones a los buques de la Unión que tradicionalmente pescan en esas aguas, siempre que no rebasen el esfuerzo pesquero tradicionalmente ejercido. Esta disposición ya existía anteriormente, desde el año 2003, concretamente en el artículo 17.2 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común.

Por su parte, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en sus artículos 7 y 8, a dictar normas para la conservación y mejora de los recursos pesqueros, mediante medidas de regulación directas, a través de la limitación del esfuerzo de pesca.

Asimismo, la citada ley determina, en su artículo 12, que, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer fondos mínimos, zonas o períodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras.



En 2015, se publicó la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional Canario. La Orden APA/441/2019, de 9 de abril, modificó determinados aspectos de la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre.

Con posterioridad se ha publicado el Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales, que establece disposiciones de tipo general sobre cambios temporales de modalidad o cambios e intercambios de censo comunes con el resto de caladeros regulados en dicho real decreto.

El artículo 1 de la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, indica que la misma tiene por objeto regular el ejercicio de la pesca que realicen los buques de pabellón español en las aguas exteriores del caladero nacional de Canarias, siendo de aplicación a los buques censados en Canarias y aclarando que la pesquería de atún rojo, se rige por sus normas propias.

Sin embargo, resulta conveniente y adecuado, en este momento, desarrollar y aclarar en la Orden la regulación del ejercicio de la pesca que realicen los buques de pabellón español en las aguas exteriores del caladero nacional de Canarias, teniendo en cuenta las disposiciones referidas de la Política Pesquera Común, incorporando expresamente ésta previsión. También, al igual que ocurre con la pesquería de atún rojo, se expresa que la flota del censo unificado de palangre de superficie, será regulada en su actividad en aguas del caladero canario por su legislación específica.

Por otro lado, el Gobierno de Canarias ha venido trabajando en una regulación para las aguas interiores que mejore la gestión del esfuerzo realizado por los artes pasivos que permita valorar su despliegue a lo largo del caladero y llevar a cabo una gestión sostenible de los recursos pesqueros. En este contexto, el propio Gobierno de Canarias, en colaboración con el sector pesquero de Canarias, ha hecho una propuesta de regulación del uso de los artes de enmalle, el cazonal y el trasmallo, con medidas relativas a las épocas de uso autorizadas en cada zona de pesca, así como limitaciones de esfuerzo mediante la fijación de tiempos máximos de calamento o el número total de piezas o paños permitidos por embarcación. Sin embargo, la efectiva implantación de algunas de estas medidas queda condicionada a la puesta en marcha de un nuevo sistema de balizamiento electrónico y geolocalización que en el momento de elaboración de esta orden aún se encuentra en fase de desarrollo, por lo que hay aspectos concretos que no podrán entrar en vigor cuando lo haga la presente norma y deberá vincularse esa entrada en vigor a la efectiva implantación de dicho sistema para lo que se introduce una disposición transitoria.

Asimismo, se ha visto la necesidad de modificar algunos aspectos técnicos relativos al arte de la salemra, así como regular las condiciones de uso del mismo a aquellos barcos que estén autorizados para ello.

*Por último, el desarrollo de nuevas pesquerías por parte de la flota canaria, dirigidas a la explotación de especies como el sable negro, requiere la regulación de un nuevo arte de pesca autorizado, el palangre de media agua, necesario para poder realizar esta actividad que, en consecuencia, se incorpora a la orden.*



Conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los sujetos no obligados se relacionarán con la Administración también a través de medios electrónicos, dado que concurren en ellas los requisitos previstos en dicho artículo por cuanto poseen los conocimientos y disponen de las herramientas necesarias para esta relación electrónica, al estar obligados en su mayoría a ofrecer información a la Administración por medios electrónicos.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica el proyecto en la necesidad de preservar los recursos marinos y de mantener la coherencia dentro del ordenamiento jurídico, permitiendo así una gestión eficaz de las cuotas con una gestión global que capturan las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto. Se cumple el principio de proporcionalidad y la regulación se limita al mínimo imprescindible para alcanzar sus objetivos. El principio de seguridad jurídica se garantiza al establecerse en una disposición general las nuevas modificaciones en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico. Asimismo, en aplicación del principio de transparencia han sido consultadas durante la tramitación de la norma las comunidades autónomas afectadas, las entidades representativas de los sectores afectados, y se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas frente a la regulación actual que acometen las normas modificadas.

La elaboración de esta orden se ha sometido a audiencia e información públicas, conforme a lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, se ha sometido a consulta de las entidades representativas de los sectores afectados y de la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, ha emitido informe el Instituto Español de Oceanografía.

La presente orden se dicta de conformidad con la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día XX de XXXX de 2022,

**Artículo único.** *Modificación de la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional Canario.*

Se modifica la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional Canario, en los términos siguientes:



**Uno.** Se modifica el apartado 4 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 1, que quedan redactados del siguiente modo:

«4. La pesquería del atún rojo se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 46/2019, de 8 de febrero, por el que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y el Mediterráneo. Igualmente, los buques que pertenezcan al Censo unificado de Palangre de Superficie, se regirán por la Orden AAA/658/2014, de 22 de abril, por la que se regula la pesca con el arte de Palangre de Superficie para la captura de especies altamente migratorias.

5. No se autorizará el acceso para ejercer actividad pesquera de los buques de pabellón español que no pertenezcan a los censos de Canarias, a las primeras 100 millas de las aguas exteriores del caladero nacional de Canarias, medidas desde las líneas de base rectas, excepto si existe una actividad pesquera registrada, habitual y continuada por parte de dichos buques en dichas aguas desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2020. No obstante lo anterior, se podrá autorizar, de manera excepcional, la obtención de cebo vivo para su utilización en la pesquería de túnidos con caña y cebo vivo.»

**Dos.** Se introduce una nueva letra g) en el artículo 2.1, con la siguiente redacción:

«g) Palangre de media agua: aparejo de anzuelo calado entre medias aguas que mantiene su flotabilidad gracias a los cabeceros y cabeceros intermedios, regulando así la profundidad deseada. Para mantenerlo en suspensión, lleva en el extremo inferior un peso de 4 a 6 kilos que lo mantendrá firme. Consta de una línea madre horizontal de la penden brazoladas verticales a las que se unen los anzuelos.»

**Tres.** Se modifica el artículo 2.5 c), quedando redactado como sigue:

«c) Salemera: variante de red de cerco destinada principalmente a la captura de salema (*Sarpa salpa*) y galana (*Oblada melanura*), así como otras especies principales o accesorias, tal y como establece el artículo 9, apartados 3 y 4. Está sujeta a la superficie mediante una relinga con boyas, estando dotada de una jareta para accionar el copo o saco en el que se junta la captura, siendo las paredes del arte verticales hasta el fondo.»

**Cuatro.** Se modifica el primer párrafo del artículo 3.1 a), que queda redactado como sigue:

«a) Artes menores, que incluirán las siguientes artes de pesca: aparejos de anzuelo (línea de mano, línea o amaño para pesca del alto, caña, puyón, palangre de fondo, palangre de media agua, curricán o currica), artes de trampa (nasas y tambor para morenas), artes de izada (pandorga, gueldería o tarralla), artes de enmalle (trasmallo y cazonal), artes de cerco (sardinal o traíña, chichorro de aire o hamaca y salemera) y vara de peto.»

**Cinco.** Se modifica el artículo 4 bis, que queda redactado como sigue:



### Balizamiento de artes menores y artes de trampa.

El balizamiento de los artes menores y artes de trampa por dentro de las 12 millas se efectuará conforme a lo estipulado en los artículos 11 a 17 del Reglamento (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, o mediante cualquier otro sistema equivalente que permita el control de los artes.

Entretanto se desarrolle dicho sistema de control, el balizamiento se efectuará mediante boyas de color rojo, naranja o amarillo, situadas a intervalos de una milla a partir de cualquiera de sus cabeceros, recogiendo en su parte visible la matrícula y folio del buque al que pertenecen los artes calados y la inicial que corresponda a cada tipo de arte de la siguiente manera:

C: Cazonal

T: Trasmallo

N: Nasas

Igualmente, la boya situada en el cabecero más al sur o al este, llevará un banderín y dos la situada más al norte o al oeste.

**Seis.** Se modifica el artículo 8 c), que queda redactado como sigue:

«c) Salemera: su longitud no podrá ser superior a 250 metros y con una altura máxima de 100 metros. La luz de malla no podrá ser inferior a 70 milímetros.»

**Siete.** Se introduce un nuevo artículo 8 *bis* que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 8 bis. Condiciones y zonas autorizadas para la pesca con salemera.

1. La pesca con salemera desde el 1 de enero al 30 de abril de cada año, ambos inclusive, en las aguas exteriores de todas las islas, para aquellas embarcaciones expresamente autorizadas, salvo en Gran Canaria y La Gomera, donde el uso de la salemera no estará permitido.

2. Las solicitudes de aquellas embarcaciones que deseen ser autorizadas serán dirigidas, a través de las cofradías de pescadores, a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación antes del 30 de noviembre de cada año anterior a su uso. Deberán presentarse por medios electrónicos en el registro electrónico, accesible a través de su sede electrónica asociada en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Las solicitudes deberán reflejar, al menos, los siguientes datos:



- a) El nombre y dirección de los titulares de los buques afectados.
- b) El nombre, matrícula, folio y código CFPO del buque.
- c) Cofradía a la cual pertenece y periodo de actividad.

4. El Instituto Español de Oceanografía emitirá un informe en el que se evaluará el estado de los recursos en función del esfuerzo pesquero ejercido por las embarcaciones que hayan estado usando la salemera en el periodo anterior. Dicho informe será remitido a la Secretaría General de Pesca antes del 30 de septiembre de cada año.

5. La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura dictará y notificará resolución, en la que se reconocerá a cada buque la nueva situación resultante, en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación, publicándolo en la sede electrónica en los términos previstos en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes del 31 de diciembre de cada año anterior a su uso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, esa notificación se practicará mediante la puesta a disposición del interesado a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHú), pudiendo, de forma complementaria a lo anterior, notificarse en la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Si en el plazo de un mes no se hubiera dictado y notificado la resolución, la solicitud podrá entenderse desestimada, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de contestar expresamente a la solicitud formulada.

6. Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y publicar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. »

**Ocho.** Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 9, que quedan redactados como sigue:

«3. Especies principales autorizadas para la salemera:

- Salema (*Sarpa salpa*)
- Galana (*Oblada melanura*)

La suma del peso vivo de estas especies debe suponer, al menos, el 60% del peso vivo de la captura total.

Además, las siguientes especies principales no podrán suponer una suma de peso vivo que supere el 40% del peso vivo de la captura total:

- Palometa o palometón (*Trachinotus ovatus*).
- Boga (*Boops boops*).



- Chopa (*Spondyliosoma cantharus*).
- Sargos (*Diplodus ssp.*).
- Herrera (*Lithognathus mormyrus*).
- Agujón (*Tylosurus acus* y *Belone belone*).
- Lebrancho (*Mugilidae*).
- Jurel (*Pseudocaranx dentex*).

4. Al margen de las especies principales citadas en el apartado anterior, se permite la captura de cualquier otra especie como captura accidental, siempre y cuando no suponga más un 10% del peso vivo de la captura total, o bien más del 10% del número total de ejemplares capturados.

**Nueve.** Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

Artículo 14. Condiciones de uso y características técnicas de los artes de enmalle.

1. Con carácter general, estará prohibido cerrar bahías y caletones. Los elementos para fondear el arte tendrán el peso suficiente para que el arte no derive.

2. Los artes de enmalle no podrán calarse a más de 200 metros de profundidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.6 del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1967/2006 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) nº 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 894/97, (CE) nº 850/98, (CE) nº 2549/2000, (CE) nº 254/2002, (CE) nº 812/2004 y (CE) nº 2187/2005 del Consejo.

3. El uso de los artes de enmalle queda expresamente prohibido en áreas de sebadales o praderas de fanerógamas que en su caso se establezcan.

4. El período máximo el calamento y recogida de éstos artes comprenderá entre las 00,00H del lunes hasta las 24,00H del viernes y en todo caso desde dos horas antes del ocaso hasta las 11,00H de la jornada siguiente, con descanso y retirada obligatorio de los mismos durante cuarenta y ocho horas, en las que serán llevados a puerto.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única, los periodos autorizados para usar los artes de enmalle, el número máximo de paños permitidos para cada embarcación, así como el número máximo de paños diarios para cada una de las zonas autorizadas en el artículo 15 se ajustará a lo establecido en el anexo VI.



6. Trasmallo: La dimensión mínima de las mallas de los paños exteriores será de 400 mm y de 50 mm en el paño interior (medida dicha distancia entre nudos opuestos de la malla, mediante el paso no forzado de un calibrador, estando el arte usado, estirado y mojado). La profundidad mínima de calado será de 15 metros.

Cada una de las piezas de red o paños que componen el arte tendrá una longitud máxima de 72 metros y una altura máxima de 2 metros.

7. Cazonal: La dimensión mínima de las mallas del paño será de 82 mm. Cada pieza tendrá una longitud máxima de 72 metros y la longitud máxima total del arte medido de puño a puño no podrá sobrepasar los 1.080 metros. Para la Isla de Gran Canaria la longitud máxima de cada pieza será de 60 metros con una longitud máxima del arte de 900 metros.

**Diez.** Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15. Zonas autorizadas para la pesca con artes de enmalle.

1. El uso del trasmallo queda restringido a la isla de Tenerife en la zona de Candelaria delimitada entre la Punta de Güimar (28° 18' 17" N; 016° 21' 41" W) y la Punta de los Abades (28° 08' 06" N; 016° 26' 30" W).

2. El cazonal podrá ser utilizado en las aguas exteriores de las siguientes zonas:

2.1. Isla de Gran Canaria.

- a) Zona Este: desde Roque de Gando (28°56,37'N; 015°21,56'O) a Punta Jinámar (28°01,34'N; 015°22,16'O).
- b) Zona de Castillo del Romeral: desde Barco Quebrado (27°47,874'N; 015°26,465'O) a Punta de Maspalomas (27°44,339'N; 015°34,106'O).
- c) Zona de Arguineguín: desde Punta de Maspalomas (27°44,339'N; 015°34,106'O) a Agua de la Perra (27°46,729'N; 015°42,722'O).
- d) Zona de Mogán: desde Agua de la Perra (27°46,729'N; 015°42,722'O) a Punta del Perchel (27°49,716'N; 015°46,745'O).
- e) Zona de Agaete: desde La Baja del Negro (28°05'18" N; 015°42'33"O) a El Molino (28°06'59"N; 015°42'48"O).



## 2.2. Isla de Lanzarote:

- a) Sector 1: entre las siguientes marcaciones (29°11,876'N; 013°25,025'O) a (29°01,870'N; 013°27,756'O)
- b) Sector 2: entre las siguientes marcaciones (29°0,905'N; 013°28,260'O) a (28°56,120'N; 013°36,085'O)
- c) Zona de La Santa: desde La Punta del Cochino (29°01'44"N; 013°49'04"O) hasta Barranco de la Seba o Playa Quemada (29°06'19"N; 013°40'40"O)

## 2.3. Isla de Tenerife:

- a) Zona de Candelaria: desde la Punta de Güimar (28°18'17"N; 016°21'41"W) al Barranco de Erques (28°14'01"N; 016°24'33"W)
- b) Zona de Punta del Hidalgo: desde Club Náutico Bajamar (28°33'20"N; 016°21'72"W) hasta Punta de la Romba (28°31'67"N; 016°24'35"W)
- c) Zona del El Pris: desde Punta de la Romba (28°31'67"N; 016°24'35"W) hasta Punta del Viento (28°31'42"N; 016°25'18"W).

## 2.4. Isla de La Palma:

- a) Zona Norte: desde Punta Cumplida (28°41'90"N; 017°58'44"W) hasta el Porís de Lomada Grande (28°48'13"N; 017°58'16"W).
- b) Zona Oeste: desde Roque de las Gabaseras (28°38'00"N; 017°56'77"W) hasta Punta de La Lava (28°28'10"N; 017°52'31"W).
- c) Zona insular: resto de la isla, salvo las zonas de aguas señaladas en los apartados inmediatamente anteriores. En la zona que corresponde a la reserva marina de interés pesquero de la Palma queda expresamente prohibido el uso del cazonal.»

**Once.** Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 16, con la siguiente redacción:

«4. Se prohíbe el uso del palangre de fondo en las islas de La Gomera y El Hierro»

**Doce.** Se introduce un nuevo artículo 16 *bis*, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16 bis. Características técnicas y condiciones de uso del palangre de media agua.

1. La profundidad máxima de calado será la isóbata de los 1.400 metros.



2. El número máximo de anzuelos permitidos por embarcación será de 5.000.
3. Su uso no estará permitido del 1 al 31 de diciembre de cada año.»

**Trece.** El apartado 2.a) del anexo II queda redactado de la siguiente manera:

«a) Artes de cerco:

1º. Traiña o sardinal (en la isla de El Hierro, exclusivamente se podrá usar este arte para la captura de jurel (*Trachurus spp*), caballa (*Scomber colias*) y sardina de ley (*Sardina pilchardus*), con un tope de 200 kg por embarcación y día y para la captura de cebo vivo y muerto).

2º. Chinchorro de aire o hamaca (exclusivamente en la isla de Fuerteventura).»

**Catorce.** El anexo III queda derogado.

**Quince.** Se introduce un nuevo anexo VI, que queda redactado como sigue:

«Anexo VI  
Condiciones de uso para los artes de enmalle.

1. Trasmallo: podrá calarse durante los meses de febrero, marzo y octubre. El número máximo de paños permitidos para cada embarcación será de 8, con un número máximo de paños diarios calados no superior a 80 y un tiempo máximo de calado de 3 horas.

2. Cazonal: el tiempo máximo de calado será de 3 horas. El número máximo de paños por embarcación, número máximo de paños diarios calados, la profundidad mínima de calado así como las fechas autorizadas para su uso en cada una de las zonas, se ajustarán a lo siguiente:

2.1. Isla de Gran Canaria.

a) Zona Este:

- Número de paños por embarcación: 15.
- Número máximo de paños diarios: 120.
- Profundidad mínima de calado: 18 metros.
- Fechas autorizadas para su uso: del 1 de septiembre al 31 de diciembre.

b) Zona de Castillo del Romeral:

- Número de paños por embarcación: 15.
- Número máximo de paños diarios: 120.
- Profundidad mínima de calado: 18 metros.
- Fechas autorizadas para su uso: del 16 de agosto al 14 de diciembre.



- c) Zona de Arguineguín:
  - Número de paños por embarcación: 15.
  - Número máximo de paños diarios: 120.
  - Profundidad mínima de calado: 18 metros.
  - Fechas autorizadas para su uso: del 16 de enero al 30 de abril.
- d) Zona de Mogán:
  - Número de paños por embarcación: 15.
  - Número máximo de paños diarios: 120.
  - Profundidad mínima de calado: 18 metros.
  - Fechas autorizadas para su uso: del 1 de mayo al 14 de julio.
- e) Zona de Agaete:
  - Número de paños por embarcación: 15.
  - Número máximo de paños diarios: 120.
  - Profundidad mínima de calado: 18 metros.
  - Fechas autorizadas para su uso: del 1 de mayo al 30 de septiembre.

## 2.2. Isla de Lanzarote.

- a) Sector 1:
  - Número de paños por embarcación: 15.
  - Número máximo de paños diarios: 120.
  - Profundidad mínima de calado: 18 metros.
  - Fechas autorizadas para su uso: del 1 de mayo al 31 de agosto.
- b) Sector 2:
  - Número de paños por embarcación: 15.
  - Número máximo de paños diarios: 120.
  - Profundidad mínima de calado: 18 metros.
  - Fechas autorizadas para su uso: del 1 de septiembre al 15 de diciembre.
- c) Zona de la Santa:
  - Número de paños por embarcación: 15.
  - Número máximo de paños diarios: 120.
  - Profundidad mínima de calado: 18 metros.
  - Fechas autorizadas para su uso: del 1 de junio al 30 de septiembre.

## 2.3. Isla de Tenerife.

- a) Zona de Candelaria:
  - Número de paños por embarcación: 10.
  - Número máximo de paños diarios: 80.
  - Profundidad mínima de calado: 15 metros.



- Fechas autorizada para su uso: 1 de mayo a 31 de agosto, ambos inclusive.
- b) Zona de Punta del Hidalgo:
  - Número de paños por embarcación: 10.
  - Número máximo de paños diarios: 80.
  - Profundidad mínima de calado: 15 metros.
  - Fechas autorizada para su uso: 1 de mayo a 31 de agosto, ambos inclusive.
- c) Zona de El Pris:
  - Número de paños por embarcación: 10.
  - Número máximo de paños diarios: 80.
  - Profundidad mínima de calado: 15 metros.
  - Fechas autorizadas para su uso: 1 de mayo a 31 de agosto, ambos inclusive.

#### 2.4. Isla de La Palma.

- a) Zona Norte:
  - Número de paños por embarcación: 10.
  - Número máximo de paños diarios: 80.
  - Profundidad mínima de calado: 10 metros.
  - Fechas autorizadas para su uso: 1 de abril a 30 de septiembre, ambos inclusive.
- b) Zona Oeste:
  - Número de paños por embarcación: 10.
  - Número máximo de paños diarios: 80.
  - Profundidad mínima de calado: 15 metros.
  - Fechas autorizadas para su uso: 1 de abril a 30 de septiembre, ambos inclusive.
- c) Zona insular:
  - Número de paños por embarcación: 10.
  - Número máximo de paños diarios: 80.
  - Profundidad mínima de calado: 15 metros.
  - Fechas autorizadas para su uso: 21 de enero a 30 de octubre, ambos inclusive.

#### **Disposición transitoria única. *Condiciones de uso para los artes de enmalle.***

El tiempo máximo de calado diario, número de paños por embarcación y número máximo de paños diarios referentes a los artes de enmalle previsto en el artículo 14.5 no entrará en vigor hasta el 30 de septiembre de 2023, o en el momento en que el Gobierno de Canarias publique en su boletín oficial una norma que determine la puesta en marcha efectiva de un



sistema de identificación, balizamiento y geolocalización de artes de pesca pasivos, equivalente al balizamiento de artes menores y de trampa previsto en el artículo 4 *bis* de la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional Canario, si dicha norma se publica antes de dicha fecha. Hasta ese momento, el número máximo de piezas permitido para cada embarcación será de 5 en el caso de que se calen de manera independiente, tanto para el cazonal como para el trasmallo.

**Disposición final primera. *Modificación de la Orden ARM/2094/2010, de 21 de julio, por la que se regula la reserva marina de la isla de La Palma y se definen su delimitación y usos permitidos.***

La letra a) del apartado 1 del artículo 5 de la Orden ARM/2094/2010, de 21 de julio, por la que se regula la reserva marina de la isla de La Palma y se definen su delimitación y usos permitidos, queda redactada en los siguientes términos:

«a) La pesca en las modalidades de arrastre, palangre de fondo y de superficie, la pesca de coral, la pesca submarina, el «jigging», y la utilización de cualesquiera otros artes o aparejos dirigidos a la captura de especies de fondo y las extracciones de fauna y flora, al margen de las actividades pesqueras y científicas autorizadas. Queda expresamente prohibido el uso del cazonal.»

**Disposición final segunda. *Entrada en vigor.***

La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, de        de 2022.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades